

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 518.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance á la averiguacion de la residencia de Nemesio Revilla Bravo, cuyas señas se expresan á continuacion, y el cual se ausentó del pueblo de Nebreda, de donde es vecino, el día cuatro del actual, dando conocimiento á este Gobierno del pueblo donde resida para participárselo al Alcalde de dicho distrito de Nebreda.

Burgos 9 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas de Nemesio Revilla.

Estado viudo, edad 56 años, estatura regular, barba clara, ojos negros, nariz larga, cara lampiña, viste sayal en mediano uso, gorra de piel vieja, calzado de albarcas, capa vieja, no lleva cédula de vecindad.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Circular.

Convencida esta Corporacion de que el abandono de algunos Ayuntamientos en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contabilidad municipal, es la principal causa de las informalidades y defectos que se observan en la rendi-

cion de las cuentas, y deseosa de poner término á los dolorosos desórdenes que han venido tolerándose en materia tan delicada é importante, ha acordado dirigir una escitacion á los Municipios de esta provincia para que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 153 de la ley municipal vigente publiquen al principio de cada trimestre el estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

Burgos 9 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—P. A. D. L. D.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Circular.

Por decreto de S. A. el Regente del Reino de 11 de Marzo último se previene que la enseñanza de la Constitución del Estado sea obligatoria en las Escuelas Normales y en las públicas de primera enseñanza de la Nacion desde la publicacion del citado decreto. En el mismo se encarga á los Maestros los métodos que han de emplear con los niños para su estudio, y á las Juntas provinciales é Inspectores de primera enseñanza que vigilen por su cumplimiento.

Varios se han dedicado á exponer la Constitución escrita de manera que pueda prestarse con facilidad al estudio de los niños con poca ayuda de sus respectivos Maestros; y reuniendo este mérito la obrita dada á luz por D. Gregorio Barragan, titulada *Catecismo Constitucional*, confeccionada por preguntas y respuestas, esta Diputacion ha acordado recomendarla por medio del Boletín oficial á los Maestros de primera enseñanza de la provincia. El autor vive en Valladolid, calle de Torrecilla, núm. 15;

y aun cuando en dicho librito no se fija su coste, deberá ser pequeño, pues su tamaño es próximamente el del Astete, y consta de 61 fólíos.

Burgos 9 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—Por acuerdo de la Diputacion, Antonio Azpiroz, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Circular.

Han llamado la atencion de esta Junta las muchas reclamaciones que hacen los Maestros de 1.ª enseñanza para conseguir el pago de las retribuciones de los niños pudientes, quejándose algunos de la conducta de los Alcaldes, porque ni les satisfacen los descubiertos, ni menos obligan á los padres de los niños á pagar tan justa obligacion, la cual después de estar consignada en la ley vigente de instruccion pública y en diferentes disposiciones posteriores, viene á ser y es una parte integrante de la dotacion del Maestro.

No pudiendo esta Junta tolerar por mas tiempo tal abuso, y estando mandado en la disposicion 9.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 que los Ayuntamientos deben cubrir mensualmente de los fondos del municipio los descubiertos ó atrasos del pago de las retribuciones, quedando á cargo de los Alcaldes el cobrar de los deudores en la misma forma que cualquiera otra carga municipal, ha acordado en sesion de 4 del corriente recordar á los Ayuntamientos el cumplimiento de dicha real orden, que se halla inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 148, correspondiente al 9 de Diciembre de 1858, previniéndoles que si en el término de 15 dias no se hallan satisfechos los Maestros y Maestras del pago de las re-

tribuciones que se les adenden hasta la fecha, esta Corporacion lo pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador pidiendo que se expidan comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que desatendiendo este sagrado deber tengan en la miseria á las personas encargadas de la difícil y delicada mision de cimentar la Sociedad para el porvenir.

Asimismo, para mayor eficacia de este acuerdo, se encarga á los Profesores de 1.ª enseñanza que los que para fin del presente mes no se hallen satisfechos de sus retribuciones lo pongan en conocimiento de esta Junta, expresando la cantidad que por tal concepto se les adeuda, para tomar las disposiciones convenientes.

Burgos 8 de Abril de 1870.—El Presidente, Manuel Izquierdo Gallo.—P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Próspero Gallardo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Propiedades.

En el imprescindible deber esta Administracion de hacer efectivos los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales, ha adoptado las medidas coercitivas para obligar al pago á los deudores, y las llevará á efecto contra los mismos si para el día 20 del actual no se presentan á ingresar los plazos ya vencidos y no pagados.

La Administracion se promete de los que se hallen comprendidos en esta circular no darán lugar á obligarla á expedir los apremios de instruccion, evitándola el disgusto de semejante procedimiento y á sí mismos los gastos que ha de ocasionarles.

Burgos 9 de Abril de 1870.—Crispulo Collantes.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 62. La cuota de cada individuo no podrá exceder del *cuádruplo*, ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 63. Para que el señalamiento de cuotas individuales descansa en la mayor suma de datos posible, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 64. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 65. Cuando los síndicos ó clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 63, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 60 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ú cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorataada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejer-

cicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior satisfará al Tesoro:

1.º La cantidad que á prorata le corresponda, con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y

2.º El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 62, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna, mediante que se le considera como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará tambien á este del cargo que tenga abierto el importe integro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y el repartimiento el Jefe de la Administracion económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue á diez individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administracion económica ó ante el alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

CAPÍTULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 71. Cuando se trate de matriculas de clases agremiadas que formen los alcaldes y secretarios de ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento segun expresa el art. 64, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 72. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno

de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 9, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y la resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formacion de la matricula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el *Gremio constituido en jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 62 de este Reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 73.

Art. 77. Los recursos de apelacion se presentarán ante el Jefe de la Administracion económica, y serán resueltos por una *junta administrativa*, constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados; y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se ex-

pondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del artículo 75, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 79. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Administracion económica que en el mismo escrito se extienda diligencia que firmará el propio Jefe, en que conste el dia y la hora de la presentacion; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeracion.

El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evaluarlo proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su dia el derecho concedido en el art. 73, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si así constase en el acta respectiva.

Quando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administracion económica señalará al tiempo de pedir el informe el dia en que aquellos deban concurrir á declarar ante la junta administrativa.

Art. 80. Formarán la *Junta administrativa* el Jefe de la Administracion económica, el interventor de la misma, el oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será presidente de la junta el jefe de la administracion económica, y secretario sin voto el oficial de esta que aquel designe.

Art. 81. El cargo de vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Solo podrán excusarse por los motivos que expresa el art. 59 de este reglamento.

Art. 82. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matricula general de la capital en el año anterior que tengan satisfecha su cuota y que continúen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matricula en tres categorías, segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfe-

cho una cuota media y los dos restantes la inferior.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situacion que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la junta, convocará el Jefe de la Administracion económica á los vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará un sorteo para dárles numeracion y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administracion, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 83. Los jefes de la administracion económica cuidarán bajo su responsabilidad de que sean citados para cada sesion todos los vocales de la Junta, así los que lo son por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los vocales industriales.

Art. 84. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 dias siguientes á su presentacion.

Sólo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho dias más.

Art. 85. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo menos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los vocales que concurren á la Junta.

Art. 86. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 10, y la ejecutarán los agentes de la administracion económica ó los Secretarios de ayuntamiento, segun sea el punto de la residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificacion se unirá al expediente respectivo.

Art. 87. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultiacion de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, cau-

ará estado para los efectos de ultiar la matricula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 88. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y consuecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 89. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matriculas de clases agremiadas que formen los administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del artículo 79 deben evacuarle, en vez de los alcaldes, los mencionados administradores.

Art. 90. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matriculas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 91. Una vez formadas en cada localidad las matriculas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de mas circulacion.

Art. 92. La apelacion respecto de las matriculas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 78 y 79.

Art. 93. Los Jefes de la Administracion económica, previos los informes y exámen de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos

precedentes dentro del plazo improrrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

Art. 94. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Si no habiéndose utilizado el recurso que concede el art. 92 no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda, con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matriculas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán para ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el art. 94.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 78; se observará lo establecido en el 79, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavia pendientes, los alcaldes populares y los administradores de partido remitirán al jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matricula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo núm. 11, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matricula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 12.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matricula, lo prevendrá previamente la Administracion económica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 98. Tanto las matriculas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean exa-

minadas y calificadas por la seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matriculas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion para los efectos del art. 50 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matriculas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales; se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiéndose estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instruccion.

CAPÍTULO VI

De la comprobacion administrativa.

Art. 100. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matriculas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que corresponda.

Art. 101. Los expedientes de comprobacion administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la instruccion de estos expedientes designarán los Jefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren más á propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobacion deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los Jefes económicos á la Direccion general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 5.º de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comision ó delegado especial se fijará el sueldo ó sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobacion, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el art. 5.º citado.

En los demás casos, ó sea cuando la designacion del empleado se verifique por el Jefe de la Administracion económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Robredo Temiño.

D. Felix Robledo, Secretario interino del Juzgado de paz de Robredo Temiño.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado de paz entre partes, de la una Juan Güemes y Mata, vecino de Temiño, y de la otra Maria Perez y Casado, domiciliada en Castrillo del Val, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice asi:

Sentencia. En el pueblo de Robredo Temiño á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Fermin Pascual, Juez de paz del mismo, habiendo visto el presente juicio entre partes, de la una Juan Güemes y Mata, vecino de Temiño, demandante, y de la otra Maria Perez y Casado, domiciliada en Castrillo del Val, y por su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado:

Resultando, que mencionado Juan Güemes y Mata reclama de la Maria Perez y Casado la cantidad de veinte y cuatro escudos y cuatrocientas milésimas que le adeuda, segun asi lo justifica por un recibo suscrito por dos testigos á causa de no saber la Maria:

Resultando que la Maria Perez no se ha presentado á contestar á la demanda á pesar de haber sido por dos veces citada, fundada en que no puede ser emplazada en este Juzgado y si en el pueblo de su domicilio cuya jurisdiccion reclama:

Considerando que la deuda es cierta y legal segun el recibo, fechada y contrada en el territorio de este Juzgado, y que á la Maria Perez y Casado ningun derecho la asiste para reclamar la jurisdiccion del Juzgado de su domicilio, por que segun el párrafo tercero del artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil y decisiones de tres de Febrero, treinta y uno de Mayo y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve es Juez competente para conocer de los pleitos el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato á falta de designarse el en que deba cumplirse la obligacion, todo á eleccion del demandante:

Considerando que el demandante ha optado por el del lugar del contrato cuyo derecho le asistia, en el mero hecho de haber presentado ante el Juzgado de él su reclamacion:

Considerando que la negativa de la demandada por dos veces no puede aceptarse por justa, y que esta sea una idea de ver si por este medio puede hacer desistir al reclamante de su pretension, sabido que sus muchas molestias equivaldrian á mas que el principal; S. Sria. por ante mí el Secretario dijo, que debia de condenar y condenaba á la Maria Perez y Casado á que en el término de quinto día de como este proveido merezca ejecucion pague al Juan Güemes y Mata la cantidad de veinte y cuatro escudos y cuatrocientas milésimas que la reclama, con mas las costas y gastos de este juicio.

Asi por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado, se publicará por edictos y en el Boletin oficial de la provincia, conforme previenen los artículos 1183 y 1190 de la ley, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario interino certifico. = Fermin Pascual. = Félix Robledo, Secretario interino.

Concuerda á la letra con su original, al que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo mandado y á fin de que pueda insertarse en el Boletin oficial de esta provincia libro la presente, que con el V.º B.º del Sr. Juez firmo en Robredo Temiño á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta. = El Secretario, Félix Robledo. = V.º B.º = El Juez, Fermin Pascual.

Alcaldía constitucional de Villaverde Mogina.

Don Gregorio Garcia Santos, Alcalde popular de la villa de Villaverde Mogina.

Hago saber: que por virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Castrogeriz, por despacho recibido del de Astudillo, se saca á pública y segunda subasta por el término de veinte dias una casa de la pertenencia de Lorenzo Moreno, sita en la calle de San Adrian, señalada con el número siete, por la cantidad de sesenta escudos. Su remate tendrá lugar para el dia diez y siete del mes de Abril y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Villaverde Mogina 4 de Abril de 1870. = Gregorio Garcia. = Por su mandato, Leandro Arnaiz Celallos, Secretario.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Cameno.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 1500 reales, satisfechos del presupuesto municipal, por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes que reunan las cualidades prevenidas en órdenes vigentes, entre ellas ser mayores de veinticinco años, dirigirán las solicitudes debidamente documentadas dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales no se recibirán.

Cameno 2 de Abril de 1870. = El Alcalde, Simon Amigo.

Alcaldía constitucional de Guzman.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 150 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, con arreglo al art. 100 de la ley, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

Guzman y Abril 4 de 1870. = Simeon de la Cal.

Alcaldía popular de Santurdejo.

En la villa de Santurdejo, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, cuya dotacion anual es la de 9000 reales, cobrados por el Ayuntamiento de los vecinos y entregados al Facultativo por trimestres. Los aspirantes á dicha plaza, y que cuenten cuatro años de servicio práctico, presentarán sus solicitudes dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial al Presidente del Ayuntamiento.

Santurdejo 1.º de Abril de 1870. = El Alcalde Presidente, Julian Perayta.

Alcaldía popular de Fresneda de la Sierra.

El dia 25 del mes actual se saca á público remate en la Sala consistorial del Ayuntamiento de este distrito municipal la construccion de una fuente para el servicio del pueblo de Pradilla, anejo á este mismo distrito, concedida por la Excm. Diputacion provincial bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, de las que pueden enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Fresneda de la Sierra 2 de Abril de 1870. = El Alcalde, Venancio Gomez.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL del Valle de la Alcudia.

Se saca nuevamente á pública licitacion el arrendamiento de pastos y fruto de bellota de 110 millares del Valle de la Alcudia, por término de un año, que se cuenta desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Setiembre de 1871. La doble subasta tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administracion, en los dias 20, 21 y 22 del actual, á la una de su tarde, verificándose el acto por pujas á la llana y con separacion de millares, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Almodovar del Campo 6 de Abril de 1870. = Eugenio Pardo.

Anuncios particulares.

ANUARIO

DE MEDICINA Y CIRUJÍA PRÁCTICAS

PARA EL AÑO DE 1868.

Resúmen de los trabajos prácticos más importantes publicados en 1867, por D. Esteban Sanchez de Ocaña, doctor en medicina y cirugia, etc. Madrid. 1869. Un tomo en 8.º de 778 págs., ilustrado con 54 láminas intercaladas en el texto, 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

Prospecto.

Al anunciar la aparicion del quinto volumen del Anuario de Medicina y Cirugia prácticas, no creemos necesario ocuparnos en encarecer su utilidad é importancia, que seguramente nadie podrá en duda. Esta obra es, por otra parte, harto conocida del público, y el favor, siempre creciente, con que han sido recibidos los tomos anteriores, prueba bien que ha venido á satisfacer una necesidad práctica universalmente sentida, y nos dispensa de tener que decir hoy una sola palabra en su elogio. Sin embargo, para que pueda juzgarse del interés que ofrece este nuevo volumen, nos ha parecido oportuno formar un prospecto especial que contiene el índice de las materias que abraza, seguros de que él hablará, con mucha mas elocuencia que nosotros pudieramos hacerlo, al espíritu de los profesores amantes del saber y de los progresos de la ciencia. El referido prospecto se remitirá gratis á todo el que lo solicite.

Se hallará de venta en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 3, Madrid. En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de libreria.

JUEGOS DE VILLAR EN VENTA.

En el Café Suizo de esta Ciudad de Burgos están de venta dos mesas de villar en muy buen estado de uso, con todos los enseres necesarios, y se darán á un precio sumamente arreglado.

2-6

El dia 5 de Abril corriente se desmandó del campo de Magaz en la provincia de Palencia una burra de las señas siguientes:

Alzada regular, redonda, preñada, sin esquilar, pelo negro, de 8 años, manizurda y tierna de ojos, y á la punta de las orejas tiene dos alfileres.

La persona que sepa su paradero dará aviso á su dueño, Pedro Sanchez, vecino de Baños de Cerrato.